



Resolución Directoral

Miraflores, 05 de mayo de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 19-019771-002, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don Guillermo Adalberto Cahua García (en adelante el recurrente) contra la Resolución Administrativa N° 033-2020-OP-HEJCU, el Informe Técnico N° 074-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU, y el Informe N° 056-2020-OAJ-HEJCU.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2020, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la decisión recaída en el Oficio N° 135-DG-056-2020-OP-HEJCU de fecha 21 de enero de 2020, que desestima su solicitud referente a que se disponga la sustitución de pago del D.S. N° 019-94-PCM que viene percibiendo, por el que otorga el D.U. N° 037-94, así como la regularización de los reintegros en sus remuneraciones desde el 01 de julio de 1994. Dicha solicitud es atendida mediante Resolución Administrativa N° 033-2020-OP-HEJCU, que declara infundado lo solicitado.

Que, el recurrente, con escrito de fecha 05 de marzo de 2020 contenido en el Expediente N° 19-019771-002, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 033-2020-OP-HEJCU señalando que sí le corresponde percibir la bonificación que otorga el D.U. N° 037-94 en vez de la que otorga el D.S. N° 019-94-PCM, conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de setiembre de 2005 recaída en el Exp. 2616-2004-AC/TC y el Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR-GPGSC, emitido por el Servir, reiterando también el pedido de pago de los devengados e intereses legales desde el mes de julio de 1994 a la fecha.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días hábiles conforme al numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada.

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO antes mencionado establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que



se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; mientras que el numeral 218.1 del artículo 218° de la misma norma determina que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Que, siendo que la Resolución Administrativa N° 033-2020-OP-HEJCU fue notificada el 13 de febrero de 2020, conforme al cargo que obra en autos, y el recurso de apelación fue presentado el 05 de marzo de 2020, cumpliendo las formalidades señaladas en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, se determina que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 acotado, por lo que corresponde que se emita pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado.

Que, teniendo en cuenta el contenido del recurso de apelación, es necesario evaluar si corresponde la nivelación y el reintegro del Ingreso Total Permanente del recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 estableció que *"A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles)"*.

Que, la referencia antes señalada nos remite a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25697, mediante el cual se fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 1 de agosto de 1992; es así que el artículo 2° establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total señalada por el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 211, 237, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF y DSE 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

Que, a su vez, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, dispone que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y b) Remuneración Total, aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargo que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en razón a lo expuesto, se deduce que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es parte del Ingreso Total Permanente al que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94, en consecuencia, los conceptos de Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son equivalentes, puesto que el Ingreso Total Permanente incluye los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no se encuentran comprendidos en la Remuneración Total Permanente.



Que, a mayor ahondamiento, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, en los numerales 2.11 y 2.12 del Informe N° 1199-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de julio de 2016, reafirma lo antes expuesto y añade que, la bonificación especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma. Asimismo, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido Decreto de Urgencia (s/. 300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, en ese orden de ideas, la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 se cumple cuando el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a s/. 300.00 (Trescientos y 00/100soles), excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración.

Que, de acuerdo al Informe Situacional N° 127-2020-EFTNDTHR-OP-HEJCU se advierte que el recurrente tiene la condición de servidor nombrado, ocupando el cargo de Tecnólogo Médico, Nivel IV.

Que, en relación a la apelación planteada por el recurrente, el Coordinador de Equipo Funcional de Trabajo, Normativa y Desarrollo del Talento Humano de la Oficina de Personal, mediante Informe Técnico N° 074-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU, señala que el Ingreso Total Permanente dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, definido en el Decreto Ley N° 25697 tiene una connotación diferente al concepto de Remuneración Total Permanente, y que el recurrente percibió mensualmente el Ingreso Total Permanente en un monto superior al mínimo previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que no procede su solicitud.

Que, de la liquidación de Ingreso Total Permanente – Junio de 1994, que corresponde al recurrente y que obra en autos, se verifica que dicho ingreso asciende a S/ 433.51 (Cuatrocientos Treinta y tres y 51/100 soles), según el siguiente detalle:

Componente Remunerativo	Monto
REM. BASICA	0.04
BE DS8	70.00
BE D51	112.00
10.23%	25.54
3%	8.25
BON. FAM.	3.00
BE 2567	60.00
RE. REUNIFICADA	37.66
MOV/REF	5.01
ASIG. EXT	35.00
AS. COM.	3.10
BE 051	26.91
COS-VID	47.00
Ingreso Total Permanente	433.51



Que, mediante Informe N° 056-2020-OAJ-HEJCU, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la apelación interpuesta debe declararse infundada, por cuanto, conforme se verifica de la liquidación de Ingreso Total Permanente – Junio de 1994 que corresponde al recurrente, se aprecia que su ingreso total permanente, al mes de julio de 1994, asciende a la suma de S/ 433.51 (Cuatrocientos treinta y tres y 51/100 soles), razón por la cual no resulta factible otorgar el reconocimiento dispuesto en el artículo 1 del citado Decreto de Urgencia N° 037-94, al haber percibido un Ingreso Total Permanente superior al monto establecido en dicho artículo.

Que, conforme a lo antes expuesto, se verifica que el recurrente percibió mensualmente el Ingreso Total Permanente en un monto superior al mínimo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que se debe desestimar la apelación interpuesta.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Personal, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, la Resolución Ministerial N° 1040-2019/MINSA y Resolución Viceministerial N° 001-2020-SA/DVMPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Adalberto Cahua García, contra la Resolución Administrativa N° 033-2020-OP-HEJCU, de fecha 13 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al recurrente, conforme a Ley.

Artículo 4°.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en el portal *web* institucional de la entidad (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LJPE/RVYFR/LCD/jcq

Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. de Comunicaciones
- Archivo
- Interesado

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA
Director General (e)
CMP. 9633 RNE 2547